



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN**

### ARTICULO 1. Fundamento

En uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, y conforme al artículo de la misma este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza fiscal.

### ARTICULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local, que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio de la Generalitat Valenciana, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, (LOFCE), y mediante las cuales el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, y para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

### ARTICULO 3. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.



#### ARTICULO 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la citada ley.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada ley.

#### Artículo 5. Exenciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### ARTICULO 6. Base imponible

1. La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

2. Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

3. De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros cuadrados construidos.

#### ARTICULO 7. Cuota tributaria

1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el apartado anterior por el tipo del 0,021 %.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 6 € ni superior a 120 €.

#### ARTICULO 8. Devengo

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa que se realizará mediante ingreso directo en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de la licencia municipal por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las actividades conducentes a verificar si es o no es autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

#### ARTICULO 9. Declaración, ingreso y otras normas de gestión

1. Las solicitudes, junto con los documentos exigibles en cada caso, serán presentadas por el interesado a los efectos de liquidación de la tasa correspondiente, en la Tesorería Municipal.

2. Una vez practicada la liquidación de la Tasa, que tendrá carácter de depósito previo y por tanto provisional, será ingresada en la Caja de la Corporación.

3. Previa diligencia del impreso de solicitud de licencia por el encargado del Registro General de entrada de documentos para hacer constar el ingreso de la liquidación practicada por la Tasa regulada en esta Ordenanza, se dará por dicho



EXCEL·LENTÍSSIM  
Ajuntament de la Vall d'Uixó

registro el trámite procedente a la solicitud y documentación anexa, que deberá ser remitida a la Sección municipal correspondiente.

4. Por la citada Sección se requerirá al peticionario la documentación necesaria, se tramitará el expediente y finalmente la licencia solicitada será concedida o denegada por órgano municipal competente.

La denegación de la licencia no implicará la devolución de la tasa. Esta sólo tendrá lugar a instancia del peticionario, previo desistimiento o renuncia presentados por escrito, si no se ha realizado ningún trámite.

#### ARTICULO 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

#### ARTICULO 11. Vigencia

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la LOFCE.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

EL INTERVENTOR

SERVICIS ECONÒMICS

Plaça del Centre, 1 – 12600 La Vall d'Uixó

Tel: 964 69 02 80 - Fax: 964 66 55 01

- 4-